

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0331/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó versión pública de la cuenta catastral con número de folio 66279 de 11 de octubre de 1945 del inmueble ubicado actualmente calle Alberto Zamora número 125, colonia Barrio la Concepción, alcaldía Coyoacán código postal 04020, en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobresee el medio de impugnación **por quedar sin materia**, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó la notificación de respuesta



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0331/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0331/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0331/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA al Órgano Interno de Control del el Sujeto Obligado**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162821000815**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“...Que por medio del presente solicito se me expida una versión pública de la cuenta catastral con número de folio 66279 de 11 de octubre de 1945 del inmueble ubicado en la calle Reforma y Calzada de la Taxqueña 323, Coyoacán, Distrito Federal, actualmente calle Alberto Zamora número 125, colonia Barrio la Concepción, alcaldía Coyoacán código

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

postal 04020, en la Ciudad de México, el cual también tiene entrada por Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 786, colonia Barrio la Concepción, alcaldía Coyoacán código postal 04020, en la ciudad de México....” **(Sic)**

Medio para recibir notificaciones

Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado.

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada.

II. Respuesta. El tres de enero, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/07650/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“Al respecto, de conformidad en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 1°, 6° fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es COMPETENTE para dar respuesta a su petición.

La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial. en ejercicio de sus atribuciones, se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz, y para ello, se han creado diversas herramientas de trabajo.

En este contexto respecto a lo solicitado, me permito informarle que dicha información se considera CONFIDENCIAL, de conformidad a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de lo misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

"Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ella.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En ese tenor, en la DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, entre otros el referido a "Cuenta catastral y domicilio", toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por contener datos personales y considerarlo secreto fiscal.

Asimismo, en la VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el Comité de Transparencia, se CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, entre otros el referido a "superficie de terreno y construcción, uso, valor unitario de suelo, clave de rango de nivel, arlo de construcción, instalaciones especiales, valor unitario desuelo y valor del suelo", toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por contener datos personales y considerarlo secreto fiscal.

Lo anterior en la inteligencia de que el 15 de agosto de 2016, se Publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial,

emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

"Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes para revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

Es importante aclarar, que aún y cuando solicita una versión pública, esta no se puede proporcionar, debido a que el documento solicitado contiene que están clasificados, por lo que salase pueden proporcionar al titular del bien inmueble, por lo que una vez acreditado el interés jurídico puede acudir ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en la Calle Dr. Lavista, Número 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, debiendo agendar un cita en <https://ovica-servicios.finanzas.cdmx.gob.mx/citas>, para ser atendido derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar"... (Sic)

Asimismo, anexó el acta de la VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el Comité de Transparencia, en la cual se CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, entre otros el referido a "superficie de terreno y construcción, uso, valor unitario de suelo, clave de rango de nivel, arlo de construcción, instalaciones especiales, valor unitario desuelo y valor del suelo", toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por contener datos personales y considerarlo secreto fiscal.

También agregó el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual confirmó la clasificación de la "*superficie de terreno y construcción, uso, valor unitario de suelo, clave de rango de nivel, arlo de construcción, instalaciones especiales, valor unitario desuelo y valor del suelo*" en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido. Lo anterior por considerar que dicha la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por contener datos personales y considerarlo secreto fiscal.

Por último, anexó la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2016, en la cual se publicó el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

III. Recurso. El dos de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El acto recurrido es la omisión por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, misma que contiene el número de folio 0900162821000815, presentada el 16 de diciembre de 2021. Lo anterior en virtud que en término otorgado a la Secretaría de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud antes mencionada feneció el 18 de enero de 2022.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El dos de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0331/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 252 de la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación, realizara manifestaciones y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes en relación con la **omisión de respuesta** que se le atribuyó, indicándole que de ser posible, en caso haber realizado la notificación personal, manifestara el referido hecho a compañándolo de la constancia que lo acreditara.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado: El quince de febrero, el sujeto obligado, a través de correo electrónico y del Sistema de Medios de Impugación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar a este órgano garante sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, respondió el requerimiento que le fue formulado. Todo lo anterior lo realizó en los términos siguientes:

1. Oficio **SAF/DGAJ/DUT/ 075/2022**, de catorce de febrero, sigando por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual informa lo siguiente:

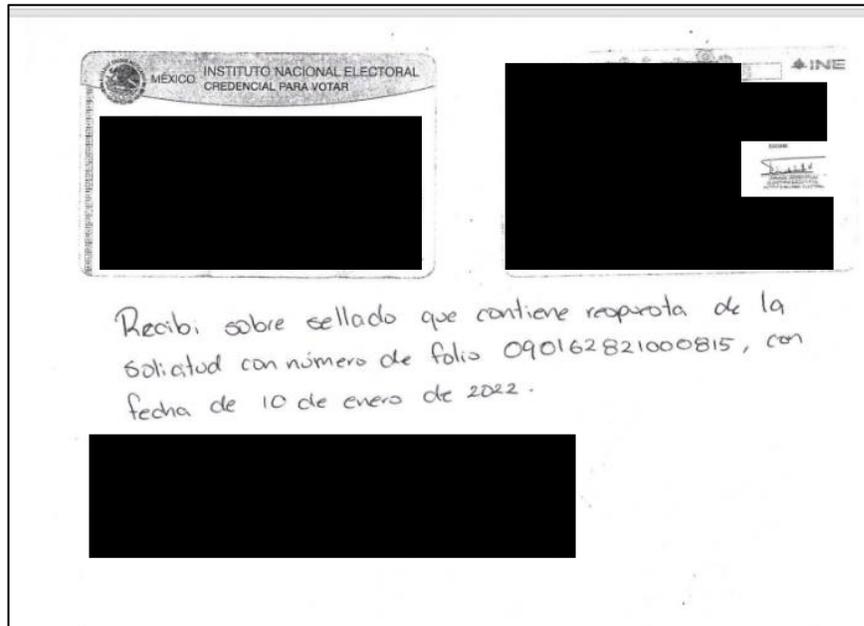
[...]

Es por ello que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado adjunto al presente se le envía:

- Consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000815.
- Consistente en el acuse de respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000815, del emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia sistema (SISAI).
- consistente en el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/07650/2021, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, con la resolución de fecha 26 de junio de 2018 de la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SAFCDMX/CT/EXT/23/2018/I, resolución de fecha 18 de mayo de 2018, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, SAFCDMX/CT/EXT/19/2018/I y gaceta de fecha 15 de agosto de 2016, adjuntos.
- Consistente en imágenes de captura de pantalla de la página de Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI) en el que se ingresó la respuesta en tiempo y forma atendiendo la solicitud 090162821000815, así como mediante el cual se señala los datos del hoy recurrente que proporcionó para notificarse y conocer la respuesta.
- Consistente en identificación oficial INE de la persona titular que emitió la solicitud con su nombre y firma de recibo que se entregó la información en el domicilio que la hoy recurrente señalo en la página de Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), con sobre sellado en el que contenía la siguiente documentación: oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/07650/2021, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, con la resolución de fecha 26 de junio de 2018 de la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SAFCDMX/CT/EXT/23/2018/I, resolución de fecha 18 de mayo de 2018, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, SAFCDMX/CT/EXT/19/2018/I y gaceta de fecha 15 de agosto de 2016, adjuntos..” ... (Sic)

Al oficio en comento campañó copia del acuse, en eque consta que la solicitante rebió la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, de forma

personal, el diez de enero de dos mil veintidós, tal y como es visible en la siguiente imagen:



Adicionalmente, acompañó constancia de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que consta que subió la respuesta el tres de enero de dos mil veintidós.

2. Oficio SAF/DGAJ/DUT/074/2022, de catorce de febrero, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

“MANIFESTACIONES

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, ya que no es apegada a la realidad, al manifestar **“omisión por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública”**, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar hechos inexistentes al aseverar que no se respondió la solicitud de información por lo que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse que acontece, en efecto, dicho agravio únicamente intenta desvirtuar el proceso que se realizó en atención a la solicitud requerida por el hoy recurrente, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente

recurso de revisión, lo manifestado se entregó la respuesta en los medios solicitados por el ahora recurrente, así como ” en la Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI) la respuesta primigenia, es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Lo anterior en concatenación con el artículo 234, fracción VI, de la citada Ley, pues no actualiza dicho supuesto:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

...

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;**

b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la falta de atención a la solicitud, con respecto al agravio manifestado que refiere “omisión por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública”, al respecto, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que no combate un hecho real, pues queda acreditado que **le fue informado y notificado la respuesta con oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/07650/2021, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, con la resolución de fecha 26 de junio de 2018 de la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SAFCDMX/CT/EXT/23/2018/I, resolución de fecha 18 de mayo de 2018, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, SAFCDMX/CT/EXT/19/2018/I y gaceta de fecha 15 de agosto de 2016, adjuntos, en la modalidad requerida que es a domicilio que proporcione en su solicitud el ahora recurrente.**

En el agravio se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar percepciones de carácter subjetivo, ya que dicho agravio carece de toda motivación, al advertirse de las constancias del presente asunto que, sí se le otorgó de manera certera y oportuna la información en su domicilio de la hoy recurrente y se brinda la copia de la identificación oficial con nombre y firma de los documentos que se entregaron a la persona que recibió la información en tiempo y forma, al respecto de sus requerimientos como ya ha quedado demostrado en párrafos anteriores, por lo que resulta totalmente inoperante dicho agravio, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

“El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a

controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”

2a./J. 45/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2012, t. 2, p. 1216, número de registro: 2000879.”

Cabe hacer mención que.

Por otra parte, el recurrente indica que no se atendió la solicitud, al respecto, es preciso señalar, se notificó en tiempo y forma al ahora recurrente la respuesta de dicha solicitud, sin embargo, al señalar que no se atendido la misma comprende que no se emitió respuesta e información por parte de este sujeto obligado, por lo que el recurrente señala a este sujeto obligado que omitió la atención de su solicitud por lo que el supuesto agravio **resulta insuficiente**, ya que, el ahora recurrente esgrime argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues arguye la supuesta la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia visible a foja 14, del Volumen 157-162 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época, sustentada por el Pleno, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Para los mismos efectos, se invoca la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eméngaro, M.. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

A mayor abundamiento, esta Dependencia dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado siendo que el solicitante proporciono el domicilio por medio del cual se haría llegar la información, asimismo en la Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI) se ingresó la respuesta adicionalmente, por lo que, se atendió puntualmente en tiempo y forma la solicitud, de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto

agravio del recurrente resulta **totalmente insuficiente**, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **SOBRESEER**, ya que se argumentó y motivo las razones mediante el cual no se omitió algún punto petitorio de la solicitud del ahora recurrente, asimismo se solicita el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **SOBRESSER**, en términos de lo establecido por el 244, fracción II, 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000815.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000815, del emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia sistema (SISAI).

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/07650/2021, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, con la resolución de fecha 26 de junio de 2018 de la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SAFCDMX/CT/EXT/23/2018/I, resolución de fecha 18 de mayo de 2018, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, SAFCDMX/CT/EXT/19/2018/I y gaceta de fecha 15 de agosto de 2016, adjuntos.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en imágenes de captura de pantalla de la página de Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI) en el que se ingresó la respuesta en tiempo y forma atendiendo la solicitud 090162821000815, así como mediante el cual se señala los datos del hoy recurrente que proporcionó para notificarse y conocer la respuesta.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en identificación oficial INE de la persona titular que emitió la solicitud con su nombre y firma de recibo en el que se entregó la información en el domicilio que la hoy recurrente señalo en la página de Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), con sobre sellado en el que contenía la siguiente documentación: oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/07650/2021, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, con la resolución de fecha 26 de junio de 2018 de la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SAFCDMX/CT/EXT/23/2018/I, resolución de fecha 18 de mayo de 2018, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, SAFCDMX/CT/EXT/19/2018/I y gaceta de fecha 15 de agosto de 2016, adjuntos"... (Sic)

VII.- Cierre. El dieciséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Secretaría de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

El artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia dispone que procede el recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, en tenor el artículo 235 de dicho ordenamiento prescribe que se considerará que existe falta de respuesta cuando concluido el plazo del artículo 212 para atender la solicitud de información el sujeto obligado no a emitido ninguna respuesta.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por otra parte el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice algún supuesto de procedencia de los previstos en la Ley.

En este tenor, se concluye que el presente recurso debe ser sobreseído, ya que durante la tramitación del recurso apareció una causal de improcedencia, esto es, quedó acreditado que no se configuró la omisión de respuesta, por la cual se inconformó la particular.

Lo anterior, es así en razón de que tal y como quedó asentado en el antecedente VI de la presente resolución, el sujeto obligado notificó personalmente la respuesta a la solicitud materia del presente recurso el día diez de enero de dos mil veintidós.

A lo anterior se arriba, por medio de las documentales que el sujeto obligado a su informe justificado, siendo estas documentales las siguientes:

- Copia de la identificación oficial de la solicitante.
- Acuse de recibo de la solicitante, en el que asienta la recepción de la respuesta recaída a la solicitud materia del presente recurso, en el cual obra el nombre de la particular, su firma y la fecha de recepción de la información, siendo ésta el diez de enero de dos mil veintidós. Con lo que se acredita que entregó de forma personal la información en el domicilio que indicó para tales efectos.

Documentales, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,*

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Lo anterior acredita que la respuesta del sujeto obligado fue otorgada en tiempo y forma, por lo cual no se acredita el requisito de procedencia del recurso de revisión, consistente a una falta de respuesta.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, en consecuencia, **el plazo para emitir una respuesta corrió del seis al dieciocho de enero dos mil veintidós**, descontándose los días dieciocho al treinta y uno de diciembre, así como del uno al cinco, el ocho y el nueve de enero por ser inhábiles, en términos de los artículos 10 y 206, de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México. La respuesta a la solicitud de información folio **090162821000815**, le fue notificada a la recurrente el **diez de enero, en el domicilio que proporcionó para tal efecto**, con lo cual se acredita la entrega de la misma al particular, por lo cual nunca existió una falta de respuesta, en términos de los artículos 234, fracción VI y 235, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que no que durante el trámite del presente recurso quedó asentado que no se acreditaba la omisión de respuesta.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Secretaría de Administración y Finanzas:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0331/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**